

debe notificarse dentro de un plazo razonable al último endosante, entendiéndose por plazo razonable el de un día cuando el que ha de hacer la notificación y el que ha de recibirla residen en la misma localidad, y el de este día y el plazo que necesita invertir el correo, cuando en localidades distintas. Cada uno de los endosantes goza de un plazo igual para la notificación á su endosante respectivo anterior, y en caso de muerte de alguno de ellos, ha de hacerse la notificación al administrador legal de su herencia, así como al representante ó administrador de los bienes del quebrado cuando alguno de aquellos se hubiese declarado en quiebra. El retardo en esta notificación no perjudica los derechos del que debe hacerla cuando no sea imputable á su voluntad, negligencia ó mala fé, ni tampoco su omisión cuando mediase dispensa expresa ó tácita de ella por parte del que debió recibirla, ó cuando hechas las gestiones necesarias no fuese posible verificarla. Tampoco es necesaria la notificación al librador cuando éste y el pagador son una misma persona, cuando este último es una persona imaginaria ó incapaz de contratar cuando la letra se presenta al cobro al mismo librado; cuando el pagador ó aceptante no tiene para con el librador ninguna obligación de aceptar ó pagar, ni cuando el librador hubiese dado contra orden antes del pago. Finalmente la notificación al endosante es igualmente innecesaria en los casos en que siendo el pagador una persona imaginaria, tiene aquel conocimiento de esta circunstancia, cuando es al mismo endosante á quien la letra se presenta para su pago, y cuando la letra se ha librado ó aceptado por la intervención (*for his accommodation*). El protesto, ya sea á la falta de aceptación, ó ya á la del pago, es indispensable cuando la letra es exterior, pues de lo contrario perdería sus derechos el portador, á menos que de su contexto no pudiera de ningún modo colegirse que la letra fuese de la naturaleza indicada.

La aceptación debe inscribirse en la misma letra de cambio, pero la sola firma del aceptante basta para ello; en la aceptación no puede ponerse ninguna cláusula que varíe la forma del pago en la letra indicada. Toda letra puede ser aceptada aun cuando sea imperfecta, y hasta antes de firmarla el librador, así como también después de vencida ó de haber sufrido una negativa de aceptación ó de pago, pero cuando presentada á su tiempo no la acepta el deudor, y variando luego su acuerdo, la acepta posteriormente, el portador puede exigir que la fecha de esta aceptación sea la del día en que se verificó la presentación primera. La aceptación puede ser pura y simple ó condicional, existiendo esta última cuando se somete el pago de la letra á una condición expresada en la misma aceptación, ó cuando solo se presente el pago de una parte del importe de la letra, ó cuando se fija para su pago un lugar preciso, ó cuando se hace alguna restricción relativa á la época de este pago. Se considera como portador y poseedor regular y legítimo de una letra, á todo el que la ha adquirido antes de su vencimiento, y sin que haya sabido que hubiese sido ya negada su aceptación ó su pago, caso de que esto hubiese ocurrido, y siempre que estando la letra redactada con arreglo á la ley, la haya el portador recibido de buena fé á cambio de un valor cualquiera por él cedido, sin que se le notifique la existencia de ningún vicio ó hecho que pueda afectar la legítima posesión del endosante de quien la adquiera; pero siempre se presume poseedor de buena fé al portador, mientras no se pruebe lo contrario; como tiene siempre este un perfecto derecho contra su endosante y los firmantes anteriores, aun en el caso de que se hubiese cometido en la letra algún fraude ó alguna ilegalidad, siempre que el portador la haya adquirido de un poseedor legítimo y no se haya hecho cómplice en el fraude ó en la ilegalidad.

El endoso de las letras pagaderas al portador se verifica por simple tradición ó entrega, es decir, que no hay endoso, sino la simple transferencia de la letra; pero no sucede así cuando esta es pagadera á la *orden*, pues entonces, además de la entrega, ha de haber el endoso. Para que éste sea válido con arreglo á la ley, ha de insertarse en la misma letra, aunque basta para este efecto la firma del endosante, la cual es además necesaria

en todo caso; pero cuando se trata de una letra procedente de un país en el cual se admitan legalmente las copias de la misma, puede el endoso extenderse también en alguna de estas. En todo caso el endoso ha de serlo por el total importe de la letra. Cuando ésta está extendida ó endosada á favor de varias personas no asociadas á su orden, el endoso que estos hagan á su vez han de firmarlo todas, á menos que alguna de ellas tenga autorización de las demás para firmarlo por las mismas. Los endosos pueden ser restrictivos, condicionales, y hasta hacerse en blanco, pero el pagador puede prescindir de la condición. Los endosos en blanco, esto es, aquellos en los cuales no se expresa la persona á favor ó á la orden de la cual se endosó la letra, se consideran válidos en el sentido de que son pagaderos al portador. Los endosos pueden ser restrictivos, y lo son cuando prohíben toda negociación posterior ó cuando indican que se haga el pago á la orden de una persona *para el cobro*, esto es, al solo efecto de cobrar la letra por encargo del endosante; pero las letras negociables en su origen, esto es, que no contienen á su emisión restricción ninguna, continúan siéndolo hasta verificado su completo pago, ó hasta que algún endoso le impone alguna condición restrictiva. Pueden las letras vencidas y no pagadas endosarse, pero este endoso no confiere al nuevo adquirente otros derechos que los que tenía aquel al hacer el endoso. Con arreglo á este principio, aun cuando en las letras pagaderas á voluntad del portador, esto es, á *su petición*, parece que no puede darse nunca el caso de que se endosen después de pasada la época de su vencimiento, puesto que llega éste hasta el momento mismo en que su portador exige el pago, se consideran, sin embargo, vencidas cuando han permanecido en circulación, y sin presentarse al cobro durante un tiempo exagerado ó fuera de lo ordinario; pero la determinación del momento á partir, del cual debe entenderse que transcurrió el tiempo razonable dentro del que debía ser presentada, es una cuestión de hecho que compete á los tribunales. Sin embargo, lo mismo en estas letras que en todas las demás, se presume que todo endoso fué anterior al vencimiento, como no se pruebe lo contrario, ó como la fecha de este vencimiento no sea anterior á la del endoso.

La presentación de una letra pagadera á un plazo vista, debe hacerla el portador necesariamente para que pueda fijarse la época de su vencimiento, pero también es obligatoria siempre que así se determina en la misma letra, ó que es pagadera en un lugar distinto de aquel en que el pagador tiene su residencia ó su establecimiento, pero si á pesar de todas las gestiones para ellas necesarias, el portador no puede verificar en este último caso la presentación á la aceptación antes del vencimiento, no por ello pierde el portador sus derechos contra el librador ni contra sus endosantes. Las letras pagaderas á un plazo vista, deben presentarse á la aceptación ó endosarse dentro de un plazo razonable, so pena de que pierda el portador su derecho contra el librador y endosantes anteriores, apreciándose la mayor ó menor duración de este plazo razonable por la naturaleza de la letra, por las costumbres comerciales usadas sobre los artículos ó efectos á que la letra se refiera, ó de los cuales nazca, y por las circunstancias particulares que hayan mediado en su emisión ó negación. Es válida, esto es, que está dentro de la ley la presentación de la letra, á la aceptación por el portador ú otra persona en su nombre, al pagador ó individuo por éste autorizado: para aceptar ó negar la aceptación, siempre que aquella se verifique en una hora oportuna de un día laborable, anterior al del vencimiento; como también la de una letra girada contra varias personas, siempre que la presentación se haga en los términos ya expresados á todas ellas, ó á la que esté por todas las demás autorizada para aceptar la letra ó negar su aceptación. La presentación verificada por la remisión de la letra por el correo, es válida cuando un convenio especial ó la costumbre la autorizan. Hay casos en que, á pesar de no verificarse la presentación con arreglo á lo que dejamos expuesto, no pierde el portador sus derechos, y estos casos son aquellos en que el pagador ha muerto ó quebrado, cuando éste es una persona imaginaria, cuando la presentación no pudo verificarse á pesar de todas las diligencias



necesarias para hacerla, y cuando habiéndose presentado á la aceptacion la letra, fuera de tiempo, la negativa á aceptarla no se funde en este motivo. La aceptacion debe tener lugar detro de las veinticuatro horas siguientes á la presentacion, transcurrido cuyo término sin haber obtenido la aceptacion, debe protestarse, y tiene el portador derecho á recurrir contra el librador y endosantes, sin necesidad de presentar la letra al cobro cuando la aceptacion ha sido expresamente negada por el deudor. El portador es libre de admitir ó no toda aceptacion que no sea pura y simple, pero si la admite sin autorizacion prévia ó posterior, los endosantes anteriores y librador, quedan exentos de responsabilidad, exceptuando el caso en que la aceptacion sea parcial, esto es, por una parte del importe de la letra, y notifique el portador esta restriccion á su endosante anterior.

Cuando una letra no se presenta al cobro á su vencimiento, el portador pierde sus derechos contra el librador y endosantes, excepto en los casos especiales de que hemos hablado ya, y para que esta presentacion se considere efectuada, es necesario que se verifique en el dia de su vencimiento y en lugar correspondiente; es tal para letras en que este sitio se determina, el determinado en ellas; el domicilio del pagador ó aceptante, cuando este domicilio se consigna en la letra y ésta no indica un determinado lugar para su pago; el domicilio ó residencia habitual del pagador ó el establecimiento en que generalmente despecha éste sus negocios, si en la letra no se indica domicilio ni punto especial para el pago, y finalmente, en cualquier parte donde el deudor pudiese ser hallado, ó en el último domicilio ó residencia del mismo que fuesen conocidos, en todos los demás casos. Cuando la letra se presenta en el punto debido sin que en él se encuentre ninguna persona autorizada para pagarla ó negarse á su pago, no es necesaria ya una nueva presentacion, y si el deudor hubiese fallecido, puede el portador procurar la presentacion á quien le represente, si existe y le conoce, y la letra no indica expresamente el punto en que debe pagarse, pero no es absolutamente indispensable esta presentacion. Tambien puede esta presentacion hacerse mandando al efecto la letra por correo, cuando esta sea la costumbre ó cuando hay convenio que así lo disponga.

Se entiende que se ha negado el pago de una letra cuando éste no se ha obtenido de su vencimiento, ó cuando no, siendo obligatoria su presentacion, ha pasado ya el dia del vencimiento sin haberse pagado. Negado de alguna de las maneras indicadas al pago de una letra, su portador tiene desde luego accion contra el librador y endosantes, debiendo, sin embargo, notificarles debidamente aquella negativa, sin lo cual perderia todo derecho contra cualquiera de aquellos á quien dejara de notificarlo; á menos que, denegada la aceptacion, ésta se hubiese ya oportunamente notificado, pues entonces la notificacion de la falta de pago no seria ya necesaria. Estas notificaciones en todo caso deben hacerse de palabra ó por escrito precisando el hecho y la letra, pero se entiende notificada la negativa al pago de una letra desde el momento en que ésta se devuelve protestada al endosante ó librador por el portador, ó un endosante posterior. De todas maneras, estas notificaciones hechas debidamente, eximen de la obligacion de hacerla á todos los endosantes ó personas posteriores á aquel á quien se hizo. Estas notificaciones no hay necesidad de firmarlas, pero sí de hacerlas dentro de un plazo razonable, que suele ser el de veinticuatro horas además del tiempo prudencialmente necesario para que el correo salve la distancia entre el punto en que se negó el pago y aquel en que resida el endosante ó librador anteriores.

Las protestas por falta de aceptacion ó de pago han de levantarse por regla general en el punto en que tiene lugar la negativa de una ú otro; pero como la presentacion puede en ambos casos hacerse, segun hemos visto, ya mandando la letra por el correo, en cuyo caso la negativa se recibe tambien por el correo, cuando esto sucede, el protesto puede levantarse en la poblacion en que continuó el portador, pero debe éste proceder á él en el mismo dia en que recibe la negativa, si esta llegó durante las horas usuales del co-

mercio, y si no, al dia siguiente á más tardar, siempre que sea laborable. El protesto debe hacerse precisamente en el mismo sitio en que debia verificarse el pago cuando la letra designe como tal un domicilio ó establecimiento distinto de los de la persona contra quien se libró, á la cual no es necesaria entonces la presentacion. El protesto puede verificarse mediante una copia de la letra cuando ésta se ha extraviado ó perdido, ó se halla contra derecho en poder de otra persona que no es la de su legítimo poseedor. La presentacion al pago no es necesaria cuando ha mediado aceptacion pura y simple de la letra, ni tampoco es necesario el protesto por falta de pago ni la notificacion de ella, con respecto al aceptante para que éste quede y continúe obligado al mismo. El portador ha de exhibir la letra al pagador y entregársela una vez satisfecha.

Se estingue la obligacion de la letra de cambio cuando su protector ó apoderado la anulan con intencion y de una manera manifiesta; debiendo observarse que cualquiera de estos puede borrar la firma de un endosante cualquiera de aquélla, y en este caso quedan exentos de toda obligacion, no solo el endosante cuya firma borra el portador, sino todos los endosantes posteriores ó personas que tenían algun derecho contra dicho endosante; pero cuando tiene lugar un caso de esta naturaleza no por voluntad ó intencion del portador sino de una manera involuntaria, por error, ó sin autorizacion de éste, la anulacion no produce ningun efecto; entonces, sin embargo, es necesario que el portador, si la letra ó alguna de sus firmas presenta señales de haber sido anulada, pruebe que en efecto, el tachado ó anulacion que en ella aparecen, se pusieron involuntariamente por error ó sin su autorizacion. Como puede suceder que por razon de alguno de los endosados puestos en una letra, ó de una aceptacion condicional ó restrictiva de la misma, sufra esta ó la misma aceptacion alguna alteracion esencial despues de emitida, debe tenerse presente que estas alteraciones solo pueden obligar á los que las hicieron ó consintieron y á los endosantes ó portadores sucesivos, pero en ninguna manera á los anteriores que no hubiesen dado su asentimiento á dicha alteracion. A este efecto, se consideran como esenciales las alteraciones relativas á la fecha, al importe de la suma pagadera, á la época y lugar del pago y á la indicacion de un sitio determinado para el pago sin la aquiescencia del aceptante, cuando la letra se acepta por este sin restriccion ninguna.

En Inglaterra como en todas partes, la aceptacion y hasta el pago de una letra pueden hacerse por intervencion, pero la primera no es necesario que se consigne en acta notarial sino que basta que el interventor ponga en la misma letra su aceptacion *por intervencion (forhonour)* y la firme, pudiendo limitarse ella á una parte del montante de la letra; pero cuando se trata de letras pagaderas á un plazo vista, la época del vencimiento se computa empezando á contar este plazo desde la fecha en que la aceptacion fué negada por la persona contra quien se libró y no desde aquella en que se acepta por intervencion. Así cuando la letra se acepta por intervencion como cuando no siéndolo por la persona contra la cual se libró, indica la misma letra otra persona para aceptarla en caso necesario, es menester que antes de presentarla al cobro del que intervino ó de la persona indicada en defecto de la principal, se presente al pagador y se levante el protesto por falta de pago, despues de lo cual y al dia siguiente del vencimiento á más tardar debe presentarse al que intervino, si reside en la misma plaza, ó mandarle la letra para su presentacion dentro del mismo plazo, y levantar otro protesto por falta de pago, si el que aceptó por intervencion no la pagase. Cualquier persona es apta para pagar una letra por intervencion desde el momento en que se ha formalizado el protesto por falta de pago, y debe consignarse en una acta adicional al mismo. El portador de una letra no puede negarse á admitir su pago por intervencion, so pena de perder todos sus derechos contra la persona por la cual se le ofrece pagar y contra todos los firmantes posteriores á ellas. En lo demás relativo á la aceptacion y al pago por intervencion se observan principios análogos á los que prescribe el Código de comercio español.

En caso de pérdida ú extravío de una letra antes de su vencimiento, el portador, ó